

EXPEDIENTE N°

: 178-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

: JEBICORP S.A.C. : PLANTA DE VENTAS JEBICORP

UNIDAD AMBIENTAL UBICACIÓN

: DISTRITO DE ANCON

DISTRITO DE ANCON

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR MATERIA HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, al haber quedado acreditado que Jebicorp S.A.C. lo presentó de manera extemporánea; en consecuencia, se dispone la variación de la sanción de 2,40 Unidades Impositivas Tributarias a 1,92 Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, se reduce dicho monto a 0,96 Unidades Impositivas Tributarias, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹.

Por otro lado, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, debido que a la fecha no ha presentado dicho documento ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; sin embargo, en aplicación del Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se reduce la sanción de 1,21 Unidades Impositivas Tributarias a 0,605 Unidades Impositivas Tributarias.

SANCIÓN: 1,565 Unidad Impositiva Tributaria

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA-DFSAI² de fecha 30 de setiembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) resolvió sancionar a la empresa Jebicorp S.A.C. (en adelante, Jebicorp) con una multa total ascendente a 3,61 UIT (Tres con 61/100 Unidades Impositivas Tributarias), utilizando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en



Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:



^{3.1} En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

^{3.2} En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

^{3.3} Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230."

Folio del 27 al 33 de Expediente.



adelante, Metodología para el cálculo de las multas), por los incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,21 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,40 UIT
TOTAL				



- Con fecha 8 de noviembre de 2013, Jebicorp interpuso recurso de reconsideración contra a Resolución Directoral Nº 454-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:
 - (i) Presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, así como la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011.



- (ii) Durante el procedimiento administrativo, no se le aplicaron los Principios de la potestad sancionadora de Presunción de licitud, de Debido Procedimiento, ni de Razonabilidad.
- (iii) La Resolución requerida carece de debida motivación, además de no haber valorado la información con la que contaba la entidad, en consecuencia la administración dejó de aplicar los principios del procedimiento administrativo de Legalidad y del Debido Procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Jebicorp contra la Resolución N° 454-2013-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.



 Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Jebicorp.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:
 - Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁴, establece lo siguiente:
 - En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
 - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Lev N° 30230.
- 7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁵ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN
- IV.1 Primera cuestión en discusión: Procedencia del recurso de reconsideración

De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución



Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Articulo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Articulo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 047-2015-OEFA/PCD.



de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

- 10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
- 11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208º de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- 12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración9.

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Jebicorp por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 17 de octubre de 2013, por lo que la empresa tenía como plazo máximo hasta el 8 de noviembre de 2013 para impugnar dicho acto administrativo.



"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

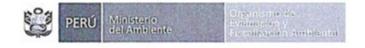
Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD **Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



^{41.} Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremo del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cad extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



- 14. Jebicorp presentó su recurso de reconsideración el día 8 de noviembre del 2013; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando como nueva prueba el cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, con fecha de recepción 1 de marzo del 2013¹⁰.
- 15. Cabe indicar, que el cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 no obraba en el expediente al momento de emitirse la Resolución N° 454-2013-OEFA/DFSAI, y, por lo tanto, no fue analizado anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
- 16. No obstante, es preciso señalar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección.
- 17. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión, el recurso de apelación de acuerdo al Artículo 209° de la LPAG¹¹; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los alegatos señalados en los Numerales (ii) y (iii) del parágrafo 2 de la presente resolución, por carecer de objeto.

Entonces, considerando que Jebicorp presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y el medio probatorio que presentó para sustentar el mismo no fue evaluado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Análisis de fondo del recurso de reconsideración

IV.2.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

19. El Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos¹² (en adelante, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:



11 Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

Expediente N° 178-2013-OEFA/DFSAI/PAS



- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- 20. El Artículo 115º del RLGRS¹³ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento; dicha Declaración debe estar acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo.
- 21. Al respecto, el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, señala que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Jebicorp no habría cumplido con presentar los referidos documentos de su Planta de Abastecimiento, dentro del plazo legal establecido.
- 22. En razón a ello, mediante Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, la DFSAI sancionó a Jebicorp por el incumplimiento del Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, al haberse determinado que el referido administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
- 23. En su recurso de reconsideración, Jebicorp señaló que cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012; adjuntando al referido recurso el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, presentado al OEFA el 1 de marzo del 2013; sin embargo, no adjuntó el cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, indicando que dicho documento fue extraviado.
 - No obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA sobre la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

^{37.2} Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior (...)."

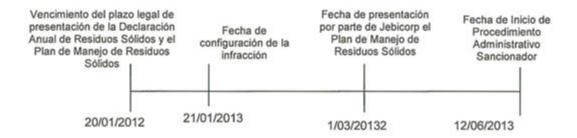
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.

"Artículo 115".- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

Expediente Nº 178-2013-OEFA/DFSAI/PAS

correspondiente al año 2011 alegada por Jebicorp, se evidencia que a la fecha no existen registros referentes al documento aludido.

25. Asimismo, conforme a la LGRS y el RLGRS, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, debe ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, es decir, en el caso materia de análisis Jebicorp debió remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 hasta el 20 de enero del 2012, tal como se grafica a continuación:





Sin embargo, el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el 1 de marzo del 2013, esto es, fuera del plazo legal establecido; asimismo, se ha verificado que a la fecha el administrado no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.

27. En consecuencia, en el presente caso ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, Jebicorp no había presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, sin embargo, dicho plan fue presentado de manera extemporánea antes del inicio del presente procedimiento administrativo; por tanto corresponde declarar fundado el presente extremo del recurso de reconsideración y, por ende, modificar el cálculo de la multa realizada en primera instancia.



Por otro lado, realizada la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se ha acreditado que el administrado haya subsanado la conducta infractora imputada en relación a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

IV.3 Determinación de la Sanción

- 29. En el presente caso ha quedado acreditado que Jebicorp:
 - (i) Infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (ii) Infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS al haber presentado el Plan de Manejo de Residuos

Expediente Nº 178-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Sólidos correspondiente al año 2012, fuera de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.

- De acuerdo a lo señalado en el acápite III, en mérito al Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"14, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
 - (ii) en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
 - (iii) la reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



El Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD15 señala que la reducción del 50% a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas, sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

- Al respecto, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral Nº 454-2013-OEFA-DFSAI se resolvió sancionar a Jebicorp con una multa total ascendente a 3,61 UIT (Tres con 61/100 Unidades Impositivas Tributarias), utilizando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, por incumplimientos a la normativa ambiental.
- Por lo tanto, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Articulo 3° .- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

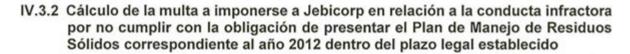
Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 4° .- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV.3.1 Cálculo de la multa a imponerse a Jebicorp en relación a la conducta infractora por no cumplir con la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

- 33. De conformidad con la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI, Jebicorp no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, por lo que se le sancionó con una multa ascendente a 3,61 UIT (Tres con 61/100 Unidades Impositivas Tributarias), en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
- 34. Tal como se ha señalado anteriormente, Jebicorp a la fecha no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, razón por la cual, se determinó que en el presente extremo se aplica lo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por lo que corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Jebicorp, estableciéndose la referida multa de 1,21 UIT (Uno con 21/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,605 UIT (605/1000 Unidades Impositivas Tributarias).



- 35. Conforme a lo señalado, Jebicorp infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, al haber incumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2012, dentro del plazo establecido por norma, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- Sin embargo, la multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG¹⁶.
- En este sentido, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Articulo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes princípios especiales:
(...)

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

Expediente Nº 178-2013-OEFA/DFSAI/PAS

aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 007-2012- MINAM; la cual establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), y todo esto multiplicado por un factor F¹⁷, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

38. La fórmula es la siguiente18:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

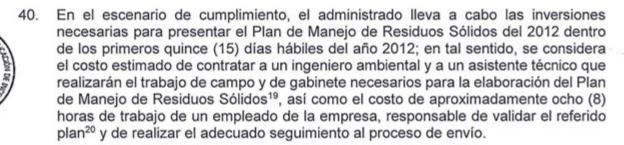
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

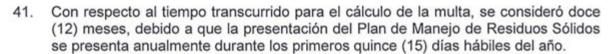
p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

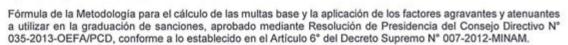
Beneficio Ilícito (B)

39. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Jebicorp no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.





La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un ingeniero ambiental y un asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de diez días (10). Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales son necesarias para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para una planta de almacenamiento.

Fuente::http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594



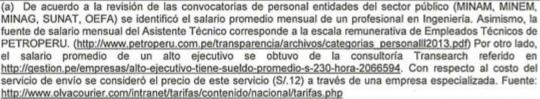
Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos implica la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. Este monto se calculó a enero de 2012 (fecha de incumplimiento).



- 42. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado en el período de doce (12) meses, empleando el Costo de Oportunidad (COK)²¹ estimado para el sector. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC) hasta la fecha del cálculo de multa indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)²².
- 43. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el mismo que incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro Nº 1

Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) (a)	\$ 2 864,81
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012 - enero 2013) (c)	12
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 [CE*(1+COK _m) ^T]	\$ 3 305,99
Tipo de cambio (enero 2013) (d)	2,63
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 8 694,75
IPC (julio 2013/enero 2013) (e)	1,02
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _s *IPC)	S/. 8 868,00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio iligito (UIT)	2,40 UIT



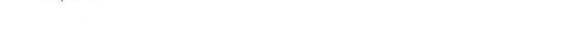
(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año

(d) La fuente es el promedio bancario venta del mes de enero de 2013 del BCRP. (http://www.bcrp.gob.pe/).

(e) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (http://www.bcrp.gob.pe/).
 Elaboración: OEFA.

 De acuerdo a lo señalado, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,40 UIT.



El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cabe precisar que si bien es cierto el informe fue emitido en febrero de 2014, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013, debido a que la información requerida (IPC) para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.



Probabilidad de detección (p)

45. Se considera una probabilidad de detección²³ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados para el año 2012 por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, lo cual implicó que el incumplimiento sea detectado con relativa facilidad por parte del OEFA.

Factores agravantes y atenuantes (F)

- 46. De la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI y tal como se ha indicado en los numerales precedentes, Jebicorp presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de manera extemporánea.
- 47. No obstante, la citada empresa cumplió con subsanar la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sanción, por lo que de conformidad con lo establecido por el Artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción. En consecuencia, corresponde modificar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI.
- Asimismo, es importante mencionar que, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la conducta imputada.
 - En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), tal como se aprecia en el ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2 de la presente resolución.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES		
Factores	Calificación	
f1. Gravedad del daño al ambiente	-	
f2. Perjuicio económico causado	-	
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-	
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%	
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%	
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%	
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%	

⁽f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD





Elaboración: OEFA.

Valor de la multa

50. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,40) / (1,0)] * [80\%]$$

 $Multa = 1,92 UIT$

51. La multa resultante es de 1,92 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Cuadro N°3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,92 UIT

Elaboración: OEFA.

- 52. Por lo tanto, corresponde disponer la variación de la multa de 2,40 UIT (Dos con 40/100 Unidades Impositivas Tributarias), impuesta a Jebicorp mediante la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA-DFSAI, a 1,92 UIT (Uno con 92/100 Unidades Impositivas Tributarias), por infringir lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS al haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, fuera de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
- 53. Luego de modificado el cálculo de la multa impuesta en primera instancia y habiéndose determinado que en el presente caso se aplica lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Jebicorp de 1,92 UIT (Uno con 92/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,96 UIT (96/100 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Jebicorp S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, disponiendo la variación de la multa de 2,40 UIT (Dos con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias a 1,92 UIT (Uno con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias y; asimismo, en aplicación del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD reducirla en 50% (cincuenta por ciento).



quedando establecida en 0,96 UIT (96/100 Unidades Impositivas Tributarias), de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		0,96 UIT

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Jebicorp S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 454-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 1,21 UIT (Uno con 21/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,605 UIT (605/1000 Unidades Impositivas Tributarias), de conformidad con lo siguiente:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	0,605 UIT

Artículo 3°.- Informar a Jebicorp S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Registrese y comuniquese.

OSTA OSTA

María tuisa tigúsquiza Mori Directorado Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Arribiental - OEFA

1, 1